

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Alexander Corella Chavarría		
Fecha/hora gestión	16/06/2025 11:23	Fecha/hora resolución	16/06/2025 11:55
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001123
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Kit de higiene oral descartable		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000878	23/05/2025 13:06	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000859	21/05/2025 12:12	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que en fechas veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veinticinco las empresas Grupo Salud Latina Sociedad Anónima y CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada -respectivamente- interpusieron a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000017-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001059 de las catorce horas con un minuto de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida el 05 mayo de 2025 mediante documento No. 8062025000000211.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000878 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

a) Sobre la especificación 6.1.1.1.4. El cepillo de dientes debe incluir en la cara posterior de las cerdas una esponja de 2 cm ± 0.5 cm de largo y 1.5 cm de ancho, la cual debe estar bien fijada de forma que no se desprenda ni que desprenda partículas durante su uso.

Al respecto solicita la objetante ampliar la especificación para que se permita un ancho de 1.3 a 1.5 ampliando la especificación técnica en 2mm, manifiesta que la diferencia de 0.2 cm (2 mm) es mínima y no perjudica el uso, desempeño, funcionalidad, calidad o seguridad del producto. Agrega además que está dentro de márgenes de tolerancia técnica y manufactura comunes.

Sobre el particular indicó la Administración que esta modificación no repercute la funcionalidad del cepillo ni afecta el fin último que son los pacientes, por lo que la especificación quedaría de la siguiente forma: Punto 6.1.1.1.4: El cepillo de dientes debe incluir en la cara posterior de las cerdas una esponja de 2 cm ± 0.5 cm de largo y 1.3 a 1.5 cm de ancho, la cual debe estar bien fijada de forma que no se desprenda ni que desprenda partículas durante su uso.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

b) Sobre la especificación 6.1.1.2.2. Tamaño de la esponja: 1.5 cm de ancho ± 0.5 cm por 2.5 cm de alto ± 0.5 cm.

Al respecto solicita la objetante aceptar como alternativa válida una esponja de forma circular con 18 mm, además de la forma rectangular con las dimensiones especificadas, indica que la diferencia de forma y medida (diámetro vs ancho/alto) es mínima y técnicamente aceptable. Alega que el cambio solicitado no compromete la funcionalidad, seguridad ni objetivo del producto, manifiesta que lo solicitado permite la pluralidad de oferentes.

Al respecto indicó la Administración que acepta la solicitud planteada, debido a que la utilidad del hisopo sigue siendo eficiente y el tamaño solicitado no interfiere con la funcionalidad del kit, por lo que dicha especificación quedaría de la siguiente forma: Punto 6.1.1.2.2: Tamaño de la esponja: 1.5 cm de ancho ± 0.5 cm por 2.5 cm de alto ± 0.5 cm o diámetro de 18mm.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

c) Sobre la especificación 6.1.1.3.1. Contenido: peróxido de hidrógeno al 1.5%.

Al respecto la objetante solicita además del peróxido de hidrógeno, se acepte clorhexidina 0,12%, indica que lo requerido no perjudica el correcto uso y desempeño del producto solicitado; estima que cada fabricante puede realizar este producto, diferenciando características mínimas las cuales no afectan su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio. Manifiesta que en procesos anteriores se han aceptado ambas opciones (peróxido de hidrógeno al 1.5% y/o clorhexidina al 0.12%). Agrega que los dos tipos de productos son agentes antimicrobianos comunes y eficaces en kits de higiene oral. Además indica que los dos tienen similitudes en acción antimicrobiana, prevención de enfermedades, uso en enjuagues, promoción de cicatrización y reducción del mal aliento. Indica que Clorhexidina al 0.12% cuenta con estudios que respaldan su uso en pacientes críticos para prevenir la neumonía asociada al respirador (NAV). Finalmente señala que esto permitiría abrir el abanico de ofertas. Cita el extracto de un artículo científico publicado en 2019 en la revista Medintensiva.Org, por M.L. Cantón-Bulnes, J. Camacho-Montero (Unidad Clínica de Cuidados Intensivos, Hospital Universitario Virgen Macarena, Sevilla, España), así como sus respectivos enlaces.

Al respecto indicó la Administración que se dieron a la tarea de buscar literatura que respalde su eficacia, siendo el componente que más ha sido objeto de estudio en este contexto, se ha encontrado que la clorhexidina al 0,12% presenta un efecto protector, que aunque en muchas circunstancias este kit se utiliza para la prevención de las neumonías asociadas a la ventilación, también se utiliza en casos donde ya hay presencia de procesos infecciosos, por lo que su efecto antiséptico más efectivo es en presentación de 2%. Sin embargo, alega la Administración que de los estudios analizados se concluye que se ha identificado la posibilidad de un aumento en la mortalidad relacionado con el uso de la clorhexidina como antiséptico oral, asociado a microaspiraciones de clorhexidina que producen daño pulmonar y han habido casos de síndrome de distress respiratorio en caso de ingesta e inhalación accidental. Menciona que en un estudio de 2024, concluyen lo siguiente: *“La evidencia sobre la eficacia del cuidado bucal con gluconato de clorhexidina para reducir los eventos asociados a la ventilación mecánica en poblaciones específicas de unidades de cuidados intensivos es contradictoria. Las guías publicadas recientemente recomiendan la suspensión del cuidado bucal con gluconato de clorhexidina en todos los pacientes que reciben ventilación mecánica. Este cuidado podría ser beneficioso sólo en la población de cirugía cardíaca.”* Finalmente señalan que por las razones descritas anteriormente se rechaza la solicitud de utilizar la clorhexidina como alternativa de antiséptico, siendo que existe evidencia de la aparición de efectos adversos relacionados con su uso.

Una vez analizados los argumentos de las partes, se observa que la Administración ha dado razones técnicas con base en guías y estudios del año 2024 para no aceptar el uso de la clorhexidina 0.12, los cuales indican efectos adversos y evidencia contradictoria en el uso de este producto a pacientes que reciben ventilación mecánica. Por su parte el recurso planteado por la objetante se basa en la existencia de procedimientos de contratación en donde se ha aceptado el producto, así como el extracto de una publicación realizada en el año 2019 con sus respectivos enlaces, elementos que no resultan suficientes, para demostrar que lo que planteado no ocasiona un riesgo para la salud de los pacientes de ventilación mecánica. Sobre lo indicado por la objetante es importante indicar que la mera referencia de procedimientos anteriores no constituye prueba suficiente para dar por acreditado lo indicado, sin que exista un análisis comparativo en esos otros concursos que permita tener por demostrado que aplican las mismas condiciones, en igual sentido resulta insuficiente la referencia de enlaces y extractos de publicaciones. A mayor abundamiento, ya es reiterado el criterio de esta División (Ver resoluciones R-DCP-SICOP-00103-2025 y R-DCP-SICOP-00273-2025) respecto a que los enlaces de páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por los numerales 88

de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, toda vez que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba. Bajo un adecuado ejercicio del deber de fundamentación le correspondía a la recurrente demostrar con prueba idónea, tal como estudios clínicos, criterios emitidos por profesionales en la materia, artículos científicos, o cualquier otro documento, que el producto que propone sí resulta equivalente al requerido por la Administración, en términos funcionales, de calidad y desempeño, y principalmente que resulta seguro para una adecuada protección de los pacientes. Tampoco demuestra la objetante por qué motivo no puede ofrecer el producto solicitado en el pliego, de manera que no queda acreditada la limitación injustificada a su participación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

d) Sobre la especificación 6.1.1.3.3.Conteniendo 15 Cc

Al respecto la objetante solicita se permita un contenido de peróxido de hidrógeno de 10 a 15cc, manifiesta que su solicitud no perjudica el correcto uso y desempeño del producto solicitado, ni afecta su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio. Alega que con la modificación que requiere no se estaría desvirtuando la funcionalidad del producto solicitado, todo lo contrario: se permite abrir el abanico de ofertas y mejores condiciones del producto para la Administración. Agrega que un volumen de 10 a 15 ml es clínicamente adecuado y suficiente para realizar un enjuague eficaz, ya que se encuentra dentro del rango recomendado por la mayoría de los fabricantes y guías odontológicas y existen diversas presentaciones comerciales de enjuagues bucales que contienen entre 10 y 15 ml, ampliamente aceptadas y utilizadas en contextos clínicos.

Al respecto la Administración señaló que, tomando en cuenta que la cantidad utilizada actualmente son 7cc y que la experiencia les indica que ésta es suficiente para realizar un aseo óptimo de la cavidad oral abarcando tanto dentición como zonas blandas, se acepta la solicitud de la Empresa por lo que la especificación técnica queda de la siguiente forma: Punto 6.1.1.3.3: Enjuague bucal conteniendo de 10 cc a 16 cc.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 800202500000859 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

a) Sobre la especificación 6.1.1.1.4. El cepillo de dientes debe incluir en la cara posterior de las cerdas una esponja de 2 cm ± 0.5 cm de largo y 1.5 cm de ancho, la cual debe estar bien fijada de forma que no se desprenda ni que desprenda partículas durante su uso.

Al respecto la objetante solicita que la especificación indique lo siguiente 6.1.1.1.4. El cepillo de dientes puede incluir en la cara posterior de las cerdas una esponja de 2 cm ± 0.5 cm de largo y 1.5 cm de ancho, la cual debe estar bien fijada de forma que no se desprenda ni que desprenda partículas durante su uso. Manifiesta que la función del cepillo radica en la limpieza de las piezas dentales, esto se logra a la perfección con las cerdas suaves que trae. El hecho de que traiga una esponja no resulta indispensable ya que con el hisopo se puede realizar la limpieza de la cara interna de las mejillas, logrando una limpieza adecuada sin aumentar el riesgo de lesión por el material del cepillo.

Sobre el particular la Administración señaló que cada uno de estos componentes tiene una función específica, en el caso del lado de las cerdas del cepillo de dientes, se utiliza para el aseo de los dientes; la esponja independiente del cepillo se utiliza con el fin de aplicar el gel hidratante en la cavidad oral. Alega que utilizar las cerdas para el aseo de las zonas blandas propicia lesiones en la mucosa que potencialmente podrían desencadenar complicaciones para la persona usuaria. Aclara que la función de la esponja que se encuentra en la cara posterior del cepillo de dientes se utiliza para realizar el aseo de las partes blandas de la cavidad oral. Agrega que tomando en cuenta que la cavidad oral mantiene una gran concentración de bacterias, no tiene sentido utilizar una esponja para lavar un área sucia y posterior utilizarla para aplicar el gel hidratante que se va a mantener en la boca de la persona usuaria; esto sólo propiciaría translocación bacteriana y un aseo ineficaz de la cavidad oral, ante la ausencia de la esponja en la cara posterior, se requeriría el uso de insumos como gasas para completar el procedimiento, lo que generaría más gastos económicos, más tiempo en la ejecución del procedimiento y el kit no cumpliría uno de los fines de adquisición que es contar con todo lo requerido en un solo equipo. En consecuencia indica que no aceptan el recurso.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

En el caso particular lo indicado por la parte objetante carece de fundamentación técnica y científica que respalde su argumento. Si bien menciona la función del cepillo de dientes, no presenta ninguna prueba o estudio que demuestre que lo solicitado sea una alternativa igualmente efectiva y segura para la limpieza bucal.

Se debe indicar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, circunstancias que tampoco han sido acreditadas por la objetante en este caso, siendo que no argumentó ni demostró cómo se ve limitada su participación en el concurso. Al ostentar la recurrente la carga de la prueba le correspondía demostrar que el requerimiento de la esponja en efecto resulta innecesario de cara a las necesidades de los pacientes de la Administración, lo cual debía acreditar no solamente mediante su dicho sino con respaldo técnico en criterios de profesionales o expertos en instrumentos e insumos de limpieza dental. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

b) Sobre la especificación 6.1.1.1.7. El tamaño mínimo del cepillo de dientes desde la base de las cerdas hasta la válvula de succión inclusive debe ser de 18 cm ± 1 cm.

Al respecto la objetante solicita que el tamaño mínimo del cepillo de dientes desde la base de las cerdas hasta la válvula de succión inclusive debe ser de 18 a 21.5 cm. Señaló que aumentar el tamaño de la longitud del cepillo no altera el funcionamiento del producto, de hecho, un tamaño mayor permite realizar una limpieza adecuada reduciendo el riesgo de contaminación de la mano del operador.

Al respecto la Administración indicó que, siendo que el tamaño total del cepillo que solicita la empresa no afecta la funcionalidad del mismo, inclusive permite mejor operabilidad, acepta esta solicitud, quedando la especificación de la siguiente forma: Punto 6.1.1.1.7: El tamaño del cepillo de dientes desde la base de las cerdas hasta la válvula de succión inclusive debe ser de 18 cm a 21.5 cm.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta

División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

c) Sobre la especificación 6.1.1.3.1. Contenido: peróxido de hidrógeno al 1.5%

Al respecto la objetante solicita se permita el uso del cloruro de cetilpiridinio al 0.05%, manifiesta que el peróxido de hidrógeno al 1%, la clorhexidina al 0.12% y el cloruro de cetilpiridinio al 0.05% son los antisépticos que más se utilizan para realizar el aseo oral de los pacientes debido a que son efectivos en la reducción de la carga bacteriana a nivel oral.

Al respecto la Administración indicó que realizó una búsqueda en la literatura, de este componente, encontrando que el mismo es eficaz como antiséptico sin mayores efectos adversos, por lo que se acepta una segunda alternativa en el componente del enjuague bucal, quedando la especificación técnica de la siguiente forma: Punto 6.1.1.3.1: Conteniendo peróxido de hidrógeno al 0.5% o cloruro de cetilpiridinio al 0.05%.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

c) Sobre la especificación 6.1.1.3.3. Conteniendo 15cc

Al respecto la objetante solicita un enjuague bucal de 14ml a 16ml indicando que resulta suficiente para realizar una limpieza adecuada.

Sobre el particular la Administración indicó que tomando en cuenta que la cantidad utilizada actualmente son 7cc y que la experiencia les indica que ésta es suficiente para realizar un aseo óptimo de la cavidad oral abarcando tanto dentición como zonas blandas, se acepta la solicitud planteada por lo que la especificación técnica queda de la siguiente forma: Punto 6.1.1.3.3: Enjuague bucal conteniendo de 10 cc a 16 cc.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	ALEXANDER CORELLA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2025 11:43	Vigencia certificado	23/06/2022 09:41 - 22/06/2026 09:41
DN Certificado	CN=ALEXANDER CORELLA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALEXANDER, SURNAME=CORELLA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0879-0918		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2025 11:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01067-2025	Fecha notificación	16/06/2025 13:29